

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Auto interlocutorio	Nº. <u>079</u>
Clase de proceso	: Ejecutivo singular
Demandante	: Banco Agrario de Colombia S.A
Apoderado	: Dr. Humberto Pacheco Álvarez
Demandado	: Alexander Meneses Nupan
Radicación	: 18-205-40-89-001-2019-00022

Curillo, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Decidir seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado, contra el señor Alexander Meneses Nupan.

ACTUACION PROCESAL:

Consejo Superior de la Judicatura

El 12 de marzo de 2019, mediante auto No. 046, este despacho libró mandamiento de pago contra el señor Alexander Meneses Nupan, por las sumas de dinero representadas en el título valor allegado, pagaré No. 075036100010399 por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) suscrito por el demandado y los intereses moratorios causados sobre las cuotas dejadas de cancelar, por los intereses remuneratorios generados desde el 3 de julio de 2014 al 3 de julio de 2015 y otros conceptos, hasta que se satisfaga la obligación.

Se ordenó la notificación personal al demandado, intentándose la notificación personal al demandado por parte del Juzgado, a la dirección aportada en la demanda (Finca La Colina, vereda La Argentina del municipio de Curillo, Caquetá, para lo cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de Curillo, quien allegó copia del oficio emitido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Argentina, indicando que en esa vereda no reside el señor Meneses Nupan.

El apoderado el 8 de octubre de 2019, allegó prueba del envío de la citación al demandado, apareciendo devuelta al remitente con la anotación que fue rehusado.

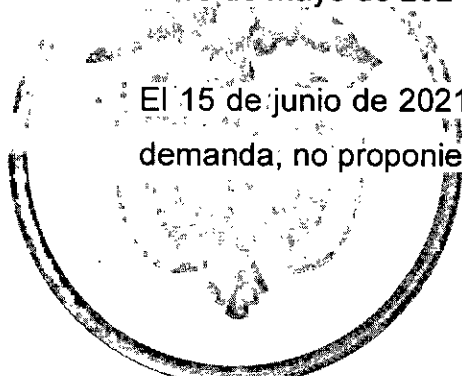
El 22 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado.

El 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos en este proceso hasta el 5 de junio de 2020, por disposición efectuada por I H. Consejo Superior de la Judicatura, para la prevención del COVID 19.

El 18 de febrero de 2021, el despacho dispuso nuevamente el emplazamiento del demandado acogiendo lo mandado por el Artículo 108 del C.G.P., solamente incluyendo al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El 10 de mayo de 2021, se designó curador ad litem al demandado.

El 15 de junio de 2021, se recibió escrito del Curador Ad litem, contestado la demanda, no proponiendo excepciones.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SE CONSIDERA:

Competencia:

Este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

Es menester precisar que en el trámite de este proceso se aplicaron las normas procesales que rigen este tipo de actuaciones, en aras de la garantía del debido proceso.

Se tiene entonces como conclusión que los términos judiciales que nuestra ley procesal concede a la parte demandada, para enervar la acción se encuentran concluidos.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.

El despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

En el presente caso, el documento base de ejecución, es el pagaré No. 075036100010399, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), suscrito por el señor Alexander Meneses Nupan, el 26 de mayo de 2014, en la ciudad de Florencia, Caquetá, con fecha de vencimiento el 3 de julio de 2015, en la ciudad de Florencia, siendo presentado para su ejecución el 4 de marzo de 2019.

El título ejecutivo, fue presentado con la demanda, por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., por poder conferido por la Apoderada Especial de esa entidad.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Analizado el documento base de ejecución, conforme los presupuestos del Artículo 422 del C.G.P, se colige que contiene una obligación clara, expresa y exigible y fue presentado para su ejecución.

El despacho no encuentra probadas excepciones de mérito o perentorias por declarar.

Así las cosas, el despacho concluye que en el presente asunto es procedente aplicar lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de marzo de 2019 (fl. 61) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 12 de marzo de 2019 (fl.61)

SEGUNDO: Proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al demandado Alexander Meneses Nupan, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GERMÁN HOYOS RAVE

Juez

Cunillo Caquetá, 1º Julio 2021.
El presente auto se notificó por
anotación en Estado N° 51, fijado
en la fecha, a las 08:00 a.m. (Art.
295 del CGP).


Secretaria